

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

Mayo 2009

\* \* \* \*

### **I.- Corte Penal Internacional**

**Caso Fiscal v. Thomas Lubanga Dylio. Situación de la República Democrática del Congo. Decisión sobre las Víctimas Indirectas. ICC-01/04-01/06-1813. 8 de Abril de 2009.**

La Sala de Juicio I de la CPI que conoce del juicio contra Thomas Lubanga Dylio sostuvo en una decisión interlocutoria dos aspectos procesales respecto a la legitimación o *standing* de la Oficina de Defensa Pública para las Víctimas, y las llamadas ‘víctimas Indirectas’.

En cuanto al primer aspecto la Corte notó que la OPCV solicitó remitir observaciones respecto a las Víctimas Indirectas en virtud de la Regla 91(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), que prevé el derecho de replicar contra todo tipo de observación oral y escrita por parte del representante legal de las víctimas, así como de las Regulaciones de la Corte bajo la Norma 81(4)(b) de tal documento. No obstante, la OPCV no estaba actuando como representante legal de los solicitantes a ser reconocidos como víctimas, solicitó remitir observaciones con la finalidad de proveer soporte y asistencia a los solicitantes sobre aspectos específicos de si realmente podrían calificar dentro de la categoría de víctimas indirectas.

La Sala sostuvo que ni el Estatuto ni las RPP establecen la participación de la OPCV en los procedimientos. En este tenor, la OPCV fue establecida por las Regulaciones o Reglamento de la Corte con el específico mandato de proveer apoyo y asistencia legal a los representantes legales y a las víctimas tras la adopción del Estatuto y las RPP. A juicio de la Corte, las circunstancias de la creación de la OPCV no debería tener consecuencias directas que podría mermar los derechos de defensa, y que bajo dichas circunstancias la Sala sostiene que cuando la OPCV desempeña sus funciones o actúa de manera similar que un representante legal de una víctima – no así para proteger al imputado – el Estatuto deberá aplicársele como si fuese un representante legal ordinario, y por ende sus observaciones al tenor de la Regla 91(2) de las Reglas.

Respecto a la determinación de las víctimas indirecta, la Sala en su decisión sobre la participación de las víctimas<sup>1</sup>, decidió que mientras la Regla 85 (b) requiere que las personas legales que han sufrido un daño directo sean definida como víctima, la ausencia de tal requerimiento en la Regla 85(a) para las personas naturales implica, acorde a una interpretación acorde a la intención de la Regla, que solo las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen competencia de la Corte. En efecto, ya la Sala de Apelaciones ha dado directrices sobre este punto<sup>2</sup>; primero, clarificó que ‘perjuicio’ en el sentido de la Regla 85 8<sup>a</sup>) significa ‘lesión, pérdida o daño’; segundo, el perjuicio que sufre una persona natura es un perjuicio personal y las forma de perjuicio que puede suscitar de manera personal incluyen material, físicos, psíquicos y psicológicos.

Tercero, citando a la Sala de Apelaciones, la Sala sostuvo que: “el perjuicio sufrido por una víctima como resultado de la perpetración de un crimen competencia de la Corte puede dar lugar a un perjuicio sufrido por otras víctimas. Esto es evidente – por ejemplo – cuando existe una relación persona cercana entre las víctimas tal como la relación existente entre el Niño Soldado y los padres del infante, por efecto de que el reclutamiento del niño soldado puede resultar en el sufrimiento personal del niño y de sus padres. Es en tal sentido que la Sala de Apelaciones entiende que la declaración de la Sala de Juicios de que las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen competencia de la Corte”.

Además, continúa la Sala Citando a la Sala de Apelaciones, el asunto a determinar es si el perjuicio sufrido es personal respecto al individuo, ya que de ser así, como implicar a tanto como la víctima directa y a la indirecta. Si ha sufrido o no la persona un perjuicio como resultado de un crimen competencia de la corte y si lo será frente a la Corte en calidad de víctima, es algo que se estudia a partir de las circunstancias de lugar”. El resultado, acorde con la Sala de Juicio es que existen dos categorías de víctimas susceptibles de participar: directas e indirectas, como aquellos que han sufrido un perjuicio a consecuencia de la perpetración de un crimen competencia de la Corte y segundo, las víctimas indirectas, aquellas que han sufrido un perjuicio a raíz de un perjuicio sufrido por una víctima directa.

En este tenor, la Sala sostiene que debe existe un vínculo de causalidad entre los crímenes imputados y el perjuicio sufrido, tanto para la víctima directa e indirecta. Esto es consistente con la aproximación adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares I<sup>3</sup> en la cual requiere la evidencia de un vínculo causal entre el perjuicio sufrido y los crímenes contenidos en la orden de arresto contra Thomas Lubanga Dylio, como precondition para otorgar la solicitud para participar. En efecto, la Sala de Apelaciones expuso más allá de toda duda que<sup>4</sup>: “Solo las víctimas que son víctimas de los crímenes imputados pueden participar en el juicio acorde con el artículo 68 (3) del Estatuto en concordancia con las Reglas 85 y 89 (1) de las RPP. Una vez los cargos en el caso respecto al acusado

<sup>1</sup> ICC-01/04-01/06-1119. 18 de Enero de 2009., Anexo: Opinión Separada y Disidente del Juez Blattmann.

<sup>2</sup> Ver ICC-01/04-01/06-1432 OA9 OA10. 11 de Julio de 2008.

<sup>3</sup> ICC-01/04-01/06-172-tEN. 20 de Julio de 2006.

<sup>4</sup> ICC-01/04-01/06-1432. 11 de Julio de 2008. OA9 OA10. Párr. 62.

han sido confirmados al tenor del Art. 61 del Estatuto, y cualquier asunto relativo a los procedimientos del caso estará definido por los cargos confirmados.”

En otras palabras, las víctimas directas, deberán haber sufrido un daño que guarde causalidad con los crímenes confirmados contra Thomas Lubanga Dylio, que en la especie son crímenes respecto a los niños menores de 15 años reclutados para participar en las hostilidades por milicias bajo el control del acusado durante el periodo confirmado por la Corte. En efecto, tales cargos van en contra de los intereses protegidos de los niños que forman parte de dicho grupo (menores de 15 años), ya que tanto el protocolo I de los Convenios de Ginebra, en su Art. 77(2) y el Art. 38 de la Convención sobre los Derechos del niño así lo establece, lo cual lo hace parte de haber sufrido un perjuicio directo y por tanto son víctimas directas en el presente caso.

En cuanto a las víctimas indirectas, estas deberán establecer la existencia de un vínculo causal como resultado de su relación con la víctima directa, algún daño, pérdida, lesión sufrido por la víctima directa para que pueda resultar un perjuicio respecto a la víctima indirecta. Por consiguiente, el perjuicio sufrido por una víctima indirecta debe surgir del perjuicio sufrido por la víctima indirecta a raíz de la perpetración de un crimen competencia de la Corte que le es imputado. Más aún, la Sala de Apelaciones ha determinado que las relaciones personales, tales como la relación entre padres e hijos, son precondiciones necesarias para la participación de las víctimas indirectas.

Desde la óptica de la Corte, el perjuicio sufrido por estas víctimas indirectas puede incluir sufrimientos psicológicos experimentados por el resultado de la repentina pérdida de un miembro familiar o de la depravación material que acompaña su pérdida. Otra situación que puede servir de base para la solicitud de víctima indirecta a participar en los procedimientos cuando una persona interviene para prevenir uno de los crímenes alegados contra el acusado. Dado el perjuicio de la víctima indirecta debe surgir del perjuicio de la víctima directa, la Sala deberá investigar, si es necesario, si la víctima directa ha sufrido algún perjuicio relevante. De todos modos, sobre esto aspecto, dependiendo de los hechos individuales, el perjuicio psicológico a una víctima directa puede ser infligida una vez que ellos se hayan percatado que tal intento de infligir el daño sean en ocasión del reclutamiento de niños menores de 15 años, y en tales circunstancias, la pérdida, la lesión o el daño sufrido por la persona que interviene puede ser suficientemente vinculado al perjuicio de la víctima indirecta por intentar prevenir que el niño sea perjudicado por el resultado del crimen.

Por otro lado, excluyendo de la categoría de víctimas indirectas, están aquellos que han sufrido un perjuicio por el resultado *a posteriori* de la conducta de la víctima directa. En este tenor, el propósito de los procedimientos de Juicio por ante la Corte Penal Internacional, como fue establecido por la Sala de Apelaciones, es la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado respecto a los crímenes que le son imputados y solo las víctimas de los crímenes imputados quienes pueden participar en el Juicio acorde con el Art. 68(3) del Estatuto, leído junto a las Reglas 85 y 89 (1). En autos, los cargos confirmados contra el acusado en este caso se confinan dentro del alistamiento de niños menores de 15 años para participar en los hostilidades; de modo que las víctima

indirecta están restringido a fundamentar su participación vinculado al perjuicio que han sufrido los niños cuando las infracciones confirmadas fueron perpetrada, y no aquellos perjuicios vinculado a una conducta ulterior por el niño, el criminal u otro.

## **II.- Corte Europea de los Derechos Humanos**

### **K.H. y Otros v. Eslovaquia. 28 de Abril de 2009.**

El presente caso versa sobre unas personas que quisieron acceder a su información médica, en especial aquella relativa a su estatus reproductivo. En tal sentido, la Corte consideró que tales cuestiones pertenecen al ámbito del Art. 8 de la Convención, a propósito del Derecho a la Vida Privada, y reitero que el artículo 8 no solo impone obligaciones negativas también de índole positivas que son inherentes a un respeto efectivo de la vida privada de la persona. Para la determinación de la existencia de obligaciones positivas en un determinado caso, es necesario realizar un balance justo que debe ser realizado entre el interés general de la comunidad en cuestión y los intereses individuales en cuestión.

Acorde a la Corte, la existencia de dicha obligación positiva ha sido establecida por la Corte, entre muchas circunstancias, cuando los peticionarios quieran acceder a las informaciones relativas a los riesgos de salud o bienestar resultante de la contaminación ambiental, información que le permita derivar los riesgos resultantes de su participación en alguna prueba nuclear o exámenes que involucren el grado de exposición a químicos tóxicos. La Corte había sostenido, en particular, que una obligación positiva surge para proveer un procedimiento efectivo para que cualquier peticionario tenga acceso a toda información relevante y apropiada, y también cuando se desea acceder a ciertas informaciones del servicio social que pudiera contener información sobre la historia infantil o personal de una persona.

La Corte sostiene que no es necesario que un solicitante provea razones para poder acceder a sus datos personales, sino que debe ser las autoridades que deberán ofrecer razones contundentes para negarse a la entrega de los datos personales. En el presente caso, a los peticionarios le permitieron tener acceso a sus datos personales sin embargo no les fue suficiente, ya que no les permitieron obtener fotostáticas de los mismos, ya que habían documentos, y varios de ellos manuscritos que consideraban sumamente importantes desde el punto de vista de su integridad física y moral, ya que pensaban que habían sido sujetos a una intervención quirúrgica que les había afectado su estatus reproductivo.

El hecho de que las autoridades domésticas se negasen a proveer fotocopias para evitar el abuso, no quiere decir que es una razón suficiente para satisfacer la finalidad legítima contenida en el art. 8 del Convenio que sopesen el derecho de los peticionarios a obtener copias de los expedientes médicos de los peticionarios y menos aún, no la Corte no notó la posibilidad de que dicho abuso exista. En efecto, la protección de los datos médicos de una persona es de una fundamental importancia al disfrute de los derechos de una persona a la vida privada y familiar garantizada por la Convención y el respeto a la

confidencialidad de los datos médicos es un principio vital en los sistemas legales de los Estados parte a la Convención.

Existen manera para prevenir el abuso de los documentos personales, y una de ella es limitar los supuestos en que puede ser divulgados y a quienes se els puede permitir el acceso. Lo anterior no sucedió en el presente caso y es claro que la negativa de las autoridades de permitir un acceso efectivo se traduce a un incumplimiento a las obligaciones positivas del estado en respetar el derecho a la vida privada y familiar de los peticionarios.

### **Cherif y Otros v. Italia. 7 de Abril de 2009**

La Corte sostiene que la convención no garantiza el derecho a un extranjero de entrar o residir en un país en particular y que dentro del ejercicio de su obligación de mantener el orden público tiene la facultad de expulsar a un extranjero que ha delinquido. En este sentido, la medida será compatible con la convención, apropósito si resulta o no una cuestión del derecho a la vida privada o familiar del expulsado, deberá ser necesario dentro de una sociedad democrática, es decir, responder a una imperiosa necesidad social y guardar un vinculo de proporcionalidad con el fin legítimo que se busca.

Lo mismo procede si el extranjero en cuestión no tiene un estatus de residencia definido, pero mantiene un cierto nivel de integración, dicha situación no puede asimilarse a la del ciudadano, por lo que el Estado aún puede actuar para su expulsión, siempre y cuando se cumpla con uno de los motivos enarbolados en el párr.. 2 del Art. 8 del Convenio (Vida Privada y Familiar). Los Estados contratantes tiene dicho derecho respecto a las personas que han sido condenadas por infracciones penales por motivos de proteger la sociedad. Similares a las medidas administrativas que devienen ser consideradas preventivas más que punitivas.

La Corte ha estipulado una serie de criterios que deviene ser útiles para la apreciación de si una medida es necesaria para una sociedad democrática y proporcionada a un fin legítimo. En efecto: a) la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por el requerido; b) la duración de la instancia en el país del cual será expulsado; c) el lapso de tiempo que pasa el requerido a partir de la comisión de la infracción y su conducta en tal período; d) la nacionalidad de las personas requeridas; e) la situación familiar del requerido y notablemente, en el caso en cuestión, la duración de su matrimonio y otros factores que dan prueba de la efectividad de una vida familiar en pareja; f) las dudas que pudieran surgir si el requerido tenía conocimiento de la infracción al momento de la creación del nexus familiar; g) saber si existen niños procreados durante el matrimonio, y en dicho caso, sus edades; h) el interés y bienestar del niño, en particular la gravedad de las dificultades que puedan ser susceptibles en el país donde el requerido será expulsado; e i) los sólidos vínculos sociales, culturales y familiares con el país del cual será expulsado y con el país de destino de la expulsión;

En la especie, la Corte sostuvo que la expulsión de uno de los peticionarios constituye como una injerencia a su vida privada, además que no estuvo en discusión si estuvo

prevista o no por la ley. Asimismo, vale indicar que la Corte comprobó que la expulsión perseguía fines legítimos, a saber la protección de la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales., máxime cuando en este caso estuvieron involucrados por actividades terroristas, posesión de estupefacientes y participar en organizaciones vinculadas al terrorismo.

En este sentido, es claro inferir que la presencia de uno de los peticionarios sería suficiente para despertar sospechas sobre el peligro que podría significar. Pero, la tesis expuesta sobre la peligrosidad del sujeto está corroborada porque también uno de los peticionarios también ha sido acusado en Túnez de pertenecer a una organización terrorista y colaborar en la obtención de fondos para una tal tipo de organizaciones. De modo que lo anterior prevé razonablemente bases para que el Estado italiano pensara que tal circunstancia podría significar un peligro para el orden público.

La Corte no subestima las dificultades prácticas que pueden implicar el hecho de que una de las peticionarias siga a su esposo a Túnez. Además, la Corte no observa prueba alguna que demuestra que la enfermedad que ella padezca no pueda ser tratada con eficacia en su país.

En cualquier caso, en las circunstancias particulares del caso, las exigencias de la protección del orden público y la seguridad nacional podrían sobreponerse a los intereses de la familia. En este tenor, en cuanto al segundo peticionario, no opusieron circunstancias de esta naturaleza que podría servir de obstáculo a su viaje a Túnez. En consecuencia, para la Corte quedó claro que el Estado no vulnera el Art. 8 del Convenio ya que no se ha ratificado el debido equilibrio que debe existir entre la vida privada y familiar y la protección del orden público.

#### **Hyde Park y Otros (No.4) v. Moldova. 7 de Abril de 2009**

Este caso versa sobre el rechazo de las autoridades públicas a la organización de una manifestación a cargo de los peticionarios sin motivo aparente, acorde con la Corte. Los manifestantes solicitaron dos fechas para poder organizar la protesta, pero el motivo del Estado para el rechazo ha sido que un día de protesta era suficiente para sus propósitos. En este tenor, la Corte sostuvo que el rechazo a la posibilidad de reunirse en ocasión de una determinada actividad equivale a una injerencia, no obstante que no estaba prescrita por la Ley por efecto de no haber Estado motivada aún existiendo una ley que regule la libre asociación, no puede decirse que la injerencia estuvo prescrita por una ley, pero que al mismo tiempo implica un examen si dicha injerencia no solo estuvo prescrita por una ley sino que era necesaria en una sociedad democrática.

Respecto a este punto, la Corte reiteró que no solo la democracia es una característica fundamental de la Sociedad Europea sino que la convención está diseñada para promover y mantener las ideas y valores propios de una sociedad democrática. La democracia, como ha sido abordada, es el único modelo político compatible con la convención y la única compatible con ella, y por efecto del segundo párrafo de los artículos 11 (derecho a la libre asociación), artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar), artículo 9 (derecho a la libertad religiosa) y 10 (derecho a la libre expresión), la

única necesidad capaz de justificar una injerencia por parte del Estado en uno de los derechos mencionados es que sea “necesaria para una sociedad democrática”. No obstante esto, por democracia no debe entenderse que la opinión de la mayoría debe prevalecer, sino que debe llegar a un balance para que se garantice el trato justo y apropiado a las minorías para evitar el abuso por parte de las mayorías.

A propósito de las circunstancias del caso, la Corte asumió el estándar de proporcionalidad, es decir, que la medida o la injerencia ha sido proporcional a un fin legítimo y que si las razones aducidas por el estado para justificar la misma son relevantes y suficientes. En efecto, el Estado rechazó la solicitud para organizar una demostración pública por dos días de agosto de 2006 sobre la base de que un solo día de protesta era suficiente. Acorde con la Corte, dicho motivo aparenta ser inconsistente con los requerimientos de la misma ley en que se basó el Estado, y más aún incompatibles con la convención, por lo que dicho motivo no es suficiente ni relevante para rechazar la demostración pública y por tanto no responde a una necesaria presión social, por ende, no necesaria en una sociedad democrática.

### **Zickus v. Lituania. 17 de Abril de 2009.**

El peticionario nació en Lituania, y participó activamente en los procesos independentista del país en 1990. Por otro lado una comisión gubernamental sostuvo que el peticionario había sido un colaborador secreto para la KGB de la antigua Rusia, lo cual produjo que el peticionario accediera por ante los tribunales administrativos para impugnar la decisión antes mencionada, la cual sostuvo que no había sido un colaborador secreto de la KGB. No obstante, la Corte Superior Administrativa revocó dicha decisión y sostuvo que si existían evidencias de que era un colaborador secreto, lo cual impidió que accediera al sector privado como empleado, ya que podría poner en peligro la seguridad nacional.

La Corte había establecido con anterioridad (*Sidabras and Dziautas v. Lituania*) que la lealtad al Estado es una condición inherente al empleo público por las autoridades Estatales responsables de la protección y seguridad del interés general. Partiendo de esto, la Corte examina en casos como estos si la restricción de ser empleado por el sector públicos es compatibles con el Art. 8 de la Convención de la Convención, a propósito del respeto a la vida privada de la persona a elegir sus actividades profesionales. En efecto, la Corte consideró que el Estado de Lituania no presentó motivos razonables para fundamentar la prohibición o restricción del señor Zickus para que acceda al empleo en el sector privado, ya que acorde a la ley existe una distinción entre empleados públicos y aquellos que han colaborado con anterioridad con el Estado en asuntos de seguridad, lo cual según el criterio de la Corte es una distinción irrazonable que afecta la posibilidad de elección la actividad profesional que el peticionario quisiera elegir.

En este sentido, un trato resulta discriminatorio si no tiene una justificación objetiva razonable que, esto implica que no persiga un fin legítima o que no guarde una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado. En el presente caso, la Corte sostuvo que la distinción estuvo basada en un precepto legal que

buscaba un fin legítimo, que es la protección de a seguridad nacional, el bienestar económico y los derechos, como libertades de otros, pero las restricciones impuestas por n Estado respecto a las oportunidades que una persona pueda tener para encontrar un espacio laboral en el sector privado por falta de lealtad al estado no puede ser una medida proporcionada al fin buscado, como para el acceso al sector público, más cuando se refieren a posiciones específicas del sector privado.

La Corte no estuvo persuadida por los argumentos del Estado que alegan que la ley constituía una medida proporcional ya que las restricciones respecto al peticionario no permanecerían si el peticionario confesare respecto a su pasada colaboraciones con estado. Pero, dicha diferenciación en cuanto al grado de participación con la KGB u otros organismos del Estado es insuficiente en a legislación interna, menos cuando no existe una prueba legítima de que el peticionario colocaría en peligro la seguridad nacional si éste accediera al sector privado como empleado. En consecuencia, aunque la legalidad de la norma no está cuestionada y sin duda sirve a un fin legítimo, la proporcionalidad de la medida adoptada para el presente caso resulta ser desmedida e inapropiada para el presente caso que discrimina al peticionario y afecta directamente su decisión de optar por puestos de trabajo en el sector privado.

**Caso case of Társaság a Szabadságjogokért (the Hungarian Civil Liberties Union) v. Hungría. 14 de Abril de 2009.**

En septiembre del 2004 la Unión Hungara de Libertades Civiles activa en cuestiones de derechos fundamentales, en especial en temas de políticas sobre narcotráfico, solicitó a la Corte Constitucional que le permitiera acceso a un expediente relativo a una petición de control concentrado de constitucionalidad contra algunas disposiciones del código de procedimiento penal. Sin embargo, la Corte se negó sin haber consultado a los peticionarios iniciales del recurso de inconstitucionalidad y alegando que como está pendiente de fallo no puede estar disponible al público, lo cual promovió una aplicación ante las autoridades regionales judiciales, quienes determinaron que la información solicitada no es considerada como data o información, ya que era de carácter, sino personal que debía ser accesada con el consentimiento únicamente del autor.

La Corte sostuvo que el público tiene el derecho a recibir informaciones relevantes de interés general. La jurisprudencia de la Corte se ha desarrollo en este capo respecto a su relación con la libertad de prensa la cual sirve como medio para impartir información e ideas de interés público. En este tenor, la Corte deberá proceder mediante un cuidadoso escrutinio de las medida adoptadas por el Estado que son capaces de desincentivar la participación de a prensa, uno de los guardianes de la sociedad, en el debate público de asuntos relevantes a la atención pública, así como las medidas que meramente provocan que el acceso a la información sea más engorroso.

Para la Corte, examinando el caso bajo la luz del art. 10 del Convenio – Protección a la libre expresión y acceder a la información - , la ley no puede permitir restricciones arbitrarias que pudieran convertirse en una forma indirecta o impropia de censura para convertirse en una especie de obstáculo para obtener información por parte de las

autoridades. Una de las funciones esenciales de la prensa, sostiene la Corte, es la de crear foros públicos para el debate de ideas, sin embargo, la realización de dicha función no está limitada a la prensa o a los periodistas profesionales. En el presente caso, la función antes mencionada fue realizada por una ONG, y al tenor del tipo de actividades que identifica la ONG, es permisible decir que son parte de un elemento esencial del debate público informado, lo cual es patente con el reconocimiento de las importantes contribuciones que realiza la sociedad civil al debate público.

El peticionario es una asociación involucrada con litigios de derechos humanos con varios objetivos, entre los cuales la protección del derecho a la información, quien al igual que la prensa, guardianes sociales. En tales circunstancias, el punto de controversia versaba sobre aspectos relacionados con tipos penales de narcóticos y que la misma fuese revisada por la Corte Constitucional por un Miembro del Parlamento sin duda categoriza dicha situación en un asunto de interés público. Por lo que las actividades del peticionario no eran más que la obtención de información que conciernen el interés público y el hecho de que suscitaban aspectos administrativos por efecto de la solicitud implica un obstáculo al acceso de la información equivalente a una forma de censura.

De modo que impedir el acceso de la información de interés público, no solo es una injerencia, es una injerencia que no es necesaria para una sociedad democrática. Esto trae como resultado, acorde a la Corte, un desincentivo de los guardianes de la sociedad o 'perros guardianes' de jugar su rol y su habilidad de proveer información clara, precisa y confiable. Por tanto, el derecho al acceso a la información implica la prohibición de que el estado impida a una persona recibir una información que otros desean o están dispuestos a entregarle, monopolizar la información como sucedió con la Corte Constitucional y la simple impugnación constitucional de una norma no implica la existencia de aspectos de la vida privada del legislador en cuestión, si el asunto está ligado a un asunto de interés público implicado con la persona del legislador, sería fatal censurar la libre expresión en la esfera de la política por efecto de los derechos de la personalidad de la persona que se trata y en el presente caso, es claro que el estado vulneró el Derecho al Acceso a la Libre Información.

*Lic. Amaury A. Reyes<sup>5</sup>*  
*Junta Directiva 2009 - 2010*

---

<sup>5</sup> [areyes@coladic-rd.org](mailto:areyes@coladic-rd.org)

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.  
This page will not be added after purchasing Win2PDF.